

## CAPÍTULO CUARTO

### EL CARÁCTER CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

**Sumario. I. Generalidades. II. Las Medidas Cautelares. A. Concepto de Francisco Carnelutti. B. Concepto de Piero Calamandrei. C. Concepto de José Chiovenda. D. Concepto de Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. E. Concepto de José Ovalle Favela. III. Análisis comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares. A. Presupuestos. 1. El Periculum in Mora. 2. El Fumus Boni Juris. B. Características. 1. Instrumentalidad. 2. Temporalidad. 3. Sumariedad. C. Efectos. IV. Opiniones doctrinales y jurídicas sobre la Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado. A. Ricardo Couto. B. Eduardo Pallares. C. Ignacio Burgoa. D. Héctor Fix Zamudio. E. Alfonso Noriega Cantú. F. Genaro Góngora Pimentel. V. Conclusiones.**

#### **I.- GENERALIDADES.**

Por el vocablo naturaleza se entiende “esencia y propiedad característica de cada ser”.<sup>147</sup>

En este contexto pretendemos determinar la “naturaleza jurídica” de la suspensión del acto reclamado, tomando en consideración que es un instituto accesorio y auxiliar al Juicio de Amparo, y a veces necesario si tomamos al pie de la letra la aseveración vertida al respecto por **Ricardo**

---

<sup>147</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1428.

**Couto**, en el sentido de que: “La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo”.<sup>148</sup>

En la doctrina sobre el Derecho de Amparo Mexicano, una gran parte de los tratadistas de la materia se han inclinado por establecer que la Suspensión del Acto Reclamado desempeña la función propia de una medida cautelar, en virtud de que a través de la misma se logran efectos conservativos e innovativos, que también son propios de la resolución correspondiente que se pronuncia dentro del incidente de Suspensión del Acto Reclamado; o sea, son comunes a ambos institutos el de “conservar la materia del litigio” y el de “evitar que se causen daños graves a uno de los sujetos de la futura relación jurídica procesal”.

Cautelar significa: “Dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo”.<sup>149</sup>

Jurídicamente, las medidas cautelares se han definido:

“Como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.<sup>150</sup>

De lo anterior es factible inferir superficialmente, que el desideratum de las medidas cautelares estriba en evitar la actualización de

---

<sup>148</sup> . Ricardo Couto. Op. cit., página 42.

<sup>149</sup> . Ibid. Página 444.

<sup>150</sup> . Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Página 2091.

un daño futuro, cuya causación es inminente, y además conservar viva la materia del litigio.

En nuestro Ordenamiento Positivo Mexicano, las medidas cautelares tienen su origen en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, el que ha sido fuertemente abonado por el Derecho Español y el Francés.

Así encontramos que en el título cuarto, capítulo único, y del artículo 379 al 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reglamentan las medidas precautorias a que aludimos, bajo el rubro de: “Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias”.

Con tales medidas preparatorias, que generalmente son prejudiciales, se pretende evitar al solicitante un daño futuro, ya sea en sus derechos procesales o en sus derechos sustantivos. Y para su procedencia se requiere, según se advierte, acreditar preliminarmente el derecho y la necesidad de la medida generada con motivo del peligro de daño en la tardanza de la llegada de la providencia definitiva. O sea el *periculum in mora* y el *fumus boni juris*, a que alude Piero Calamandrei en su clásica obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”.

De dichas condiciones o presupuestos de la medida cautelar, a que se refiere Calamandrei, nos ocuparemos ampliamente al tratar lo relativo a las medidas cautelares en la doctrina.

Además deberemos advertir que para tener acceso a la jurisdicción, se requiere hacer uso del derecho de acción, que es la llave

que abre el proceso judicial; y entre uno de los requisitos preliminares que se nos marcan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener derecho a la jurisdicción, es el de estar provisto de un “*interés*” en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Ese interés jurídico, como lo veremos en el siguiente capítulo, es el equivalente al “*fumus boni juris*” aducido por Calamandrei; y el análisis preliminar sobre la existencia o inexistencia de ese interés jurídico, será la clave para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, dentro del incidente correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de tesis afirma, que para que tenga lugar la procedencia de la suspensión con efectos de amparo provisional, se necesita entre otros presupuestos, que se acredite preliminarmente la “*apariencia de buen derecho*”, bajo cuya base estimo que si queremos ser congruente con el principio de “*igualdad procesal entre las partes contendientes dentro de un juicio*”, deberá asumirse por los Tribunales del Amparo, el compromiso de que en el momento de pronunciar la providencia cautelar , debe analizar también para los efectos de la improcedencia de la medida, la *apariencia de un “mal derecho”*. Un principio de justicia, de igualdad procesal, así nos lo dicta, fundamentalmente en los amparos donde se cuenta con un tercero perjudicado.

Fijada como premisa del Juicio de Amparo, en el segundo capítulo de esta tesis, que la suspensión del acto reclamado tiene como teleología o finalidad “conservar viva la materia del amparo” y la de “evitar que se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”, ¿será factible con base en una necesidad lógica fincar la esencia o naturaleza jurídica del instituto de la suspensión en la estructura ontológica de las “medidas cautelares”, tal como se conciben actualmente? O por el contrario, ¿se podría afirmar que la Suspensión del Acto Reclamado es una institución jurídica netamente mexicana, con caracteres propios, no compatibles con los que conforman las medidas cautelares?

Para dar solución a la anterior problemática, paso a analizar el tema de las medidas o providencias cautelares, en lo que atañe a su naturaleza y alcance a la luz de la doctrina, en el entendido de que tal cometido es necesario para complementar el tema del “interés jurídico” en la Suspensión del Acto Reclamado, que es materia del siguiente capítulo.

## **II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En el Derecho Extranjero hasta donde tenemos conocimiento, son los procesalistas italianos y españoles quienes con mayor ahínco han dado cuenta de la naturaleza, alcance y efectos de las medidas cautelares, a las que les han asignado, procesalmente hablando, una función preventiva y de conservación, diversa a las de cognición y de ejecución.

Estas tres funciones: de *conservación, de cognición y de ejecución*, es tema y materia del proceso jurisdiccional o, si se quiere, de la función jurisdicción que desarrolla el juez en el sumario. Pues no solamente en el ámbito de la cognición puede ejercer el juez jurisdicción al decidir la controversia principal planteada. En los ámbitos de conservación y de ejecución también puede surgir controversia, -pues no son actos puramente administrativos- y es allí, donde es llamado el juez para dirimir la controversia con fuerza vinculativa para las partes, y lo que obviamente presupone el ejercicio de la función jurisdiccional. En seguida paso a ocuparme de la opiniones más destacadas al respecto.

**A. CONCEPTO DE FRANCISCO CARNELUTTI.** El insigne maestro italiano Francisco Carnelutti, nos dice:

“que junto a la jurisdicción y a la ejecución, se presenta la *prevención* (de los daños del litigio), como una tercera finalidad del proceso. Y nos dice que por lo general, se suele hablar, más que de prevención, de *aseguramiento* de los derechos. Esa prevención o arreglo provisional puede ser concebido en dos sentidos distintos, o mejor dicho, opuestos: en el de que se impida o en el de que, por el contrario, se determine el cambio de la situación existente, antes de la conclusión del proceso jurisdiccional o del ejecutivo. Y para diferenciar mediante nombres estas dos direcciones, paréceme oportuno contraponer la prevención *conservativa* a la prevención *innovativa*.”<sup>151</sup>

La palabra “conservativa” significa: “lo que conserva una cosa”.<sup>152</sup> Por su parte, la palabra “innovadora” -que equivale a

<sup>151</sup> . Francisco Carnelutti. Op.,cit.,Tomo I. Página 243.

<sup>152</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op., cit, página 547.

innovativa- significa “que innova”.<sup>153</sup> O sea que se establece o que genera un cambio en el mundo exterior.

Mediante tales prevenciones a que alude Carnelutti, se conserva un derecho o se innova o cambia una situación jurídica existente, por otra. Esto tiene relación, como lo veremos posteriormente, con los efectos paralizantes de la suspensión, o con los restitutorios de la misma, los que han sido objeto de polémica al argüirse que tales efectos restitutorios son propios del amparo y no de la suspensión.

Es indudable que el discurso jurídico que nos hace el autor de los Sistemas de Derecho Procesal Civil, nos da una idea bastante clara del objetivo de las medidas cautelares, al precisarnos los efectos de las mismas, pero sin especificar los presupuestos y características de ellas.

**B. CONCEPTO DE PIERO CALAMANDREI.** La obra que se considera cumbre, en materia de medidas cautelares, es la del preclaro procesalista italiano Piero Calamandrei, quien formó todo un sistema lógico y sistemático de las providencias cautelares. Postula una tesis sobre las medidas cautelares, con base en valores, como el de justicia y seguridad jurídica, que también son propios de nuestro Derecho Positivo.

En lo que nos interesa, y dada la importancia capital que reviste, sintetizamos la obra de Calamandrei –Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Precautorias-, en los siguientes términos:

---

<sup>153</sup> . Ibid. Página 1170.

“La actuación de la ley en el proceso puede asumir tres formas: cognición, conservación y ejecución. En esta división tripartita, que con toda exactitud pone en claro la existencia de una *función cautelar* (conservación) como forma autónoma de tutela (página 34)...Es característica constante de las providencias cautelares su *provisoriedad* (página 36)...El interés de las medidas cautelares surge siempre de la *existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (periculum in mora)* que es la clave para alcanzar la definición de las providencias cautelares (página 40)...Las providencias cautelares nacen por decirlo así, al *servicio de una providencia definitiva*, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. Esta relación de *instrumentalidad* o, como han dicho otros, de *subsidiariedad*, que liga inevitablemente toda providencia cautelar a la providencia definitiva, en previsión de la cual se dicta, es el carácter que más netamente distingue la providencia cautelar de la llamada declaración de certeza (página 44)... El *periculum in mora* en las providencias cautelares tiene dos configuraciones típicas: la de *suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza o la ejecución forzada del derecho se produzcan, cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta, en condiciones prácticamente más favorables: en otras palabras lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz*. En cambio en otros casos la providencia interina trata de *acelerar* en vía provisoria la satisfacción del derecho, porque el *periculum in mora* esta constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiene en el juicio de mérito. Aquí, por tanto, la providencia provisoria *cae directamente sobre la relación substancial controvertida* (páginas 71 y 72). La *instrumentalidad* de las providencias cautelares determina que su emanación presuponga un cálculo preventivo de probabilidades acerca de cuál podrá ser el contenido de la futura providencia principal (página 74)... En *sede cautelar* el juez debe en general establecer la certeza de la existencia del temor de daño jurídico, siendo pues *condiciones de la acción cautelar: 1º. Apariencia de un derecho. 2º. Peligro de que éste derecho aparente no sea satisfecho* (página 77)...Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a *un juicio de probabilidades y de verosimilitud*. En el *juicio de verosimilitud se hace un cálculo de probabilidades sobre la certeza del derecho, y de que así se declarara en la providencia principal* (página 77)... En la *investigación sobre el peligro se requiere un juicio de verdad* (página 78)...En sede cautelar basta que la existencia del derecho *aparezca verosímil*, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (página 77)...”<sup>154</sup>

En lo medular, tal es la tesis de Calamandrei sobre las medidas cautelares, y que en lo fundamental les asigna un carácter *instrumental* en cuanto que están al servicio de una definitiva, ya sea suministrando pruebas o evitando la causación de daños futuros. El ejemplo típico de esto último lo encontramos en el embargo precautorio, donde la necesidad de la medida

<sup>154</sup> Piero Calamandrei. Op. cit., páginas señaladas.

por parte del acreedor, responde al temor fundado de que su deudor oculte o dilapide bienes a efecto de burlar el pago del crédito que pesa en su contra.

Dichas providencias cautelares implican una función cautelar con efectos provisionales, ya sean “conservativos o innovativos”, y constituyen condición de la mismas, la “apariencia de un derecho” y “el peligro de daño derivado de la demora en la llegada de la providencia definitiva, o sea, el *“fumus boni juris”* y el *“periculum in mora”*.”

Para la comprobación de la primera condición se requiere, según el procesalista de mérito, un juicio de verosimilitud, en el que el juzgador deberá hacer un cálculo sobre las probabilidades que puedan existir, de que el juzgador en la sentencia definitiva declarará la “certeza del derecho”.

En cambio, para la acreditación de la segunda condición, el juzgador deberá llevar a cabo un juicio de verdad y no de verosimilitud, sobre el peligro de daño en la demora en la llegada de la resolución definitiva.

Con la tutela cautelar en la que se pretende proteger un derecho sustancial controvertido, más que hacer justicia, nos dice Calamandrei, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia, anticipando provisionalmente ciertos efectos de la providencia definitiva, en la que evidentemente el juzgador no debe concretizarse a confirmar la

providencia provisional, sino a llevar a cabo un juicio de certeza sobre la existencia del derecho.

Respecto a los efectos de la providencia cautelar, el procesalista de mérito distingue entre el “conservativo” y el “innovativo”, y esto es importante tenerlo presente para cuando nos ocupemos de determinar la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, y poder establecer si ésta es una variedad o especie de las medidas cautelares.

**C. CONCEPTO DE JOSÉ CHIOVENDA.** Chiovenda, Maestro de Calamandrei, nos precisa, que la medida provisional responde a la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico, si este daño era en realidad inminente y jurídico, ha de resultar de la declaración definitiva. Establece que son condiciones generales para la producción de una medida provisional, el *temor de un daño jurídico*, o sea la inminencia de un daño posible a un derecho o a un *posible derecho*. Acerca del *daño posible* se debe examinar por el juez, si las circunstancias de hecho dan *serio* motivo para temer el hecho dañoso; si el hecho es urgente y por lo mismo es necesario proveer en vía provisional. Acerca de la *posibilidad del derecho*, la urgencia no permite sino un examen evidentemente superficial (*sumaria cognitio*).<sup>155</sup>

Son presupuestos de la medida cautelar, según Chiovenda: el temor de un *daño posible* encauzado a lesionar un *derecho posible*.

---

<sup>155</sup> . José Chiovenda. Op., cit., páginas 280 y 281.

Tanto el daño posible como el derecho posible deben de ser analizados, según nos los da entender Chiovenda, de forma sumaria, y mediante el juicio de probabilidad y verosimilitud al que con tanta insistencia se refiere Calamandrei en su obra clásica.

La tesis del procesalista italiano sobre las medidas cautelares, implica una coincidencia conceptual con la tesis de Calamandrei sobre el tema. Pues la posibilidad de daño y la posibilidad de un derecho que se pretende conculcar, no es más que el *periculum in mora* y el *fumus boni juris* a que alude Calamandrei, los que deben de ser constatados a través de los medios de juicio a que alude.

**D. CONCEPTO DE MANUEL SIERRA DOMÍNGUEZ Y FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ.** Estos procesalistas españoles, en sus estudios “Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil”, realizan un análisis similar al que hace Calamandrei en los suyos.

Aseveran que las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar ya desde el momento de la presentación de la demanda, en ocasiones con anterioridad a ésta, la efectividad futura del derecho afirmado en la demanda. Las medidas cautelares constituyen, en este sentido, el producto de la adaptación del derecho sustancial, a las necesidades creadas por los defectos del proceso, representando un remedio previsto por el derecho sustancial para evitar el peligro resultante de la necesidad de que preceda la ejecución; en frase gráfica de Calamandrei, *supone la*

*conciliación de las dos exigencias de la justicia: hacer las cosas pronto y hacerlas bien.*<sup>156</sup>

Se advierte que los anteriores procesalistas, en primer término justifican las medidas cautelares partiendo de la consideración de que el “proceso jurisdiccional es imperfecto”, y que es de donde deriva, según mi opinión, el “periculum in mora”, o sea en la tardanza derivada del retardo en el pronunciamiento de la providencia definitiva.

Más adelante destacan que tres son las características de la medida cautelar: 1) *Instrumentalidad*, que la hacen consistir en su relación de dependencia o subordinación respecto de la resolución de fondo. 2) *Temporalidad*, en el sentido de que la medida, pese a que tiende a producir sus efectos desde el momento en que es concedida, tiene una duración temporal supeditada a la pendencia del proceso principal. 3) *Homogeneidad*, entre las medidas cautelares patrimoniales, tanto civiles como penales.<sup>157</sup>

Estiman que los presupuestos típicos de las medidas cautelares, son dos: el *fumus boni juris* y el *periculum in mora*. El primero se traduce en la “apariencia de buen derecho”, y a fin de que sea objeto de protección cautelar, se requiere que aparezca como probable; *la prueba documental es absolutamente necesaria* para acreditar en “prima facie”, presuncionalmente, la existencia del derecho. El segundo lo conceptualizan, como el daño marginal que puede derivar del retraso inevitable, habida

---

<sup>156</sup> . Manuel Sierra Domínguez y Francisco Ramos Méndez. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Industrias Gráficas M. Pareja-Montaña, 16 Barcelona España, 1974. Página 12.

<sup>157</sup> . Ibid. Página 15 y siguientes.

cuenta de la lentitud del proceso ordinario en la resolución definitiva, poniéndose de relieve que si la resolución definitiva fuera instantánea, sobrarían la medidas cautelares.<sup>158</sup>

En lo esencial, la concepción vertida por los procesalistas españoles respecto a las medidas cautelares, coincide con la de Calamandrei, en el sentido de etiquetarles los presupuestos de: *fumus boni juris* y *periculum in mora*, a la luz del derecho español.

Destacan, además, las características de instrumentalidad, temporalidad y homogeneidad, las que también son advertidas por el procesalista italiano.

**E. JOSÉ OVALLE FAVELA.** Este procesalista mexicano no define las medidas cautelares, y se remite a la definición que da Calamandrei, como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.<sup>159</sup>

Más adelante, Ovalle Favela nos precisa que las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las

---

<sup>158</sup> . Ibid. Páginas 35,36, 37 y 39.

<sup>159</sup> . José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Primera Edición. México 1991. Página 30.

medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.<sup>160</sup>

Indica, además, que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se reconocen como medidas cautelares: las “providencias precautorias”, que pueden consistir en el arraigo de una persona o en el secuestro provisional en bienes del futuro demandado, cuando hay temor fundado de que éste oculte o dilapide los bienes de su propiedad.

Afirma que quien solicite una providencia precautoria deberá acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, así como el peligro de perderlo en caso de demora. También se reconocen medidas cautelares personales, como la separación de la persona que intenta demandar o presentar querrela en contra de su cónyuge; y reales como en el caso del derecho de retención por parte del acreedor en bienes propiedad del deudor.

161

Es indudable que en nuestra legislación civil se adoptan las medidas cautelares en la concepción de Calamandrei, y en el sentido de anticipar provisionalmente ciertos efectos que son propios de la sentencia definitiva, y con la finalidad de prevenir un daño generado con motivo del retardo de la misma.

---

<sup>160</sup> . Ibid. Página 31.

<sup>161</sup> . Ibid.. Páginas 31 y 32.

Esas medidas cautelares cumplen, dentro del proceso civil, una misión que va encaminada a realizar provisionalmente y mientras llega la definitiva, un valor tan fundamental como lo es el de justicia pronta y expedita, consignada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

Es cierto que la medida cautelar puede resultar a la postre infundada o fallida, por decretarse en la providencia definitiva la inexistencia del derecho, pero más vale correr ese riesgo a tener que afrontar el peligro que se desprende del adagio “*justicia retardada justicia denegada*”.

Señalados los perfiles jurídicos de las medidas cautelares en lo que atañe a las características y presupuestos, cabe señalar que dentro de la doctrina del Derecho de Amparo hay una fuerte corriente que se inclina por la tesis de que la llamada Suspensión del Acto Reclamado asume, en su aspecto estático y dinámico, la naturaleza de una medida cautelar, inclusive en jurisprudencia firme así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, por un principio de orden metodológico, que en el caso concreto lo es la duda metódica de **Descartes**, que consiste en no aceptar nunca como verdadero lo que con toda evidencia no se reconociese como tal fuera de toda duda mínima<sup>162</sup>, como introducción al tema central de mi tesis me veo obligado a analizar a la luz de la doctrina de las medidas cautelares, la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, para

---

<sup>162</sup> Renato Descartes. Discurso del Método. Editorial Sopena Argentina. S.A. Cuarta Edición. Julio de 1959. Página 40.

estar en posibilidad de poder confirmar si es correcta o no la aseveración vertida por un sector de la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, en su género próximo, es una medida cautelar, a las que se refiere básicamente Calamandrei en su famoso tratado.

También es necesario confirmar la tesis de que la Suspensión del Acto Reclamado es una medida cautelar, habida cuenta de que otro sector de la doctrina del Derecho de Amparo en México no está de acuerdo con la postura de que nuestro instituto reúne las características y presupuesto de una medida cautelar. En tal sentido se pronuncia Ignacio Burgoa, entre otros.

Especificada la anterior consideración, procedo a analizar y estudiar la suspensión del acto reclamado en confronto con el *periculum in mora* y el *fumus boni juris*, las notas que racionalmente dan sostén a las medidas cautelares al estilo de Calamandrei.

### **III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En este apartado se determinará si la Suspensión del Acto Reclamado en materia de amparo, se ajusta a los presupuestos y características de las medidas cautelares, tal como han sido conceptualizadas por los tratadistas mencionados en el anterior punto.

**A. PRESUPUESTOS.** El *periculum in mora* y el *fumus boni juris* son presupuestos de las medidas cautelares, exigencias que como ya lo tenemos establecido, deberán de surtirse para que el juez dicte la providencia cautelar. Esos presupuestos son susceptibles de cobrar vigencia dentro del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, y son materia de estudio preliminar por parte del Juez del Amparo, a fin de que éste se percate -en vista a la demanda de garantías y documentos que se anexan- si es factible la concesión de la medida cuando a ésta se le pretende asignar efectos restitutorios, pues en esos términos lo ha decretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vamos a ver, pues, si es viable, dentro de un proceso dogmático, encontrar esos presupuestos dentro de la armazón conceptual que conforma el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado. El primero de ellos, o sea el de la tardanza en el pronunciamiento de la providencia definitiva, con el consiguiente peligro de daño, en mi opinión es “operativo” en cuanto que lo que se pretende es evitar el peligro de daño; y el segundo, o sea la apariencia de buen derecho, es “fundatorio” de la medida.

**1) EL PERICULUM IN MORA Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** ¿En materia de amparo se cumple cabalmente con la exigencia del artículo 17 constitucional en el sentido de que los Tribunales que conocen del juicio de garantías emiten su fallos prontamente en beneficio del agraviado ?

No, no se cumple, porque es un hecho notorio en el foro mexicano, que el rezago en la resolución de los juicios es un problema crónico que afecta a los Tribunales Mexicanos encargados por dispositivo constitucional de administrar justicia, del que no pueden quedar exentos los Tribunales de Amparo.

No obstante que a partir de 1951, -fecha en la que fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito con la finalidad de aligerar la carga de trabajo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- se han hecho serios intentos por parte del Poder Judicial Federal en México a efecto de abatir el rezago en la resolución de los juicios de amparo, mediante la creación de nuevos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

Rezago el anterior que en materia de amparo aún perdura, y tal vez con mayor virulencia, generada seguramente por las inercias políticas que han pasado por desapercibido el fenómeno constante y siempre presente del aumento desmedido de la población en México, y del aumento también desmedido de la criminalidad.

Ante tales eventos tan lamentables, que casi siempre van de la mano, no ha habido respuesta firme y seria por parte del Estado mexicano, que preocupado más por el aspecto político-electoral, ha desatendido en mayor grado que antaño, la necesidad pública y colectiva de la creación de nuevos Tribunales de Amparo, acorde con el ritmo de incremento de los factores poblacionales y de la criminalidad en México. Tal omisión,

deliberada o no, ha incidido en un retardo en la administración de justicia en México, en todos sus ámbitos.

La anterior consideración, que es notoria para nuestra población, patentiza que la administración de la justicia en México es tardada, y que no es factible una tutela inmediata al justiciable o agraviado que solicita la protección de la Justicia Federal.

Además, no podemos pasar por alto las afirmaciones vertidas por Sierra Domínguez y Ramos Méndez, en el sentido de que el “proceso jurisdiccional es imperfecto. Ésta es una razón de orden práctico, que indudablemente se refleja sobre todo tipo de proceso jurisdiccional, incluyendo el de amparo, y que se traduce por motivos obvios en una tardanza en el pronunciamiento de la providencia definitiva.

Se considera que no son suficientes los anteriores razonamientos para configurar el presupuesto en cuestión, por lo que se requiere, en mi opinión, una demostración de carácter teórico o *interno* consignada en la misma Ley de Amparo.

En efecto, ese peligro de daño ocasionado con motivo de la dilación del proceso, sí lo encontramos contemplado en nuestra Ley de Amparo en los artículos 123, 124 y 130.

Tal como se ha indicado en el capítulo segundo, una de las finalidades de la suspensión estriba en la de evitar que el acto de autoridad se consuma de manera irreparable, de tal manera que se haría físicamente

imposible restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías violadas. Este es uno de los objetivos de la suspensión de oficio, consignada en la fracción II del artículo 123, y es evidente que con la concesión de la misma se trata de evitar al quejoso un “daño posible” – como lo asienta Chiovenda al referirse a la naturaleza de las medidas cautelares- que dada su inminencia, no se puede ocupar de evitarlo de manera inmediata, debido a la evidente tardanza no deliberada con la que los Jueces de Distrito pronuncian la sentencia definitiva.

Pues si el pronunciamiento de la Sentencia Definitiva fuere inmediato, la medida cautelar referente a la suspensión del acto reclamado sería innecesaria o resultaría sobrando.

De igual manera, la función preventiva de daño se le tiene asignada a la Suspensión del Acto Reclamado, en lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se fija como requisito para que proceda la suspensión a instancia de parte *“Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”*.

Por último, en el 130, que gobierna la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado, se manda de manera discrecional para el Juez de Distrito, que éste podrá con la sola presentación de la demanda ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, cuando hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con “notorios perjuicios” para el quejoso.

De los anteriores tres dispositivos de la Ley de Amparo se infiere que con la suspensión del acto autoritario se tiene como objetivo evitar que se causen al quejoso “daños y perjuicios de imposible o difícil reparación”.

Luego, entonces, si lo anterior es fundado en ley, podemos asentar que en la especie , en el instituto de la “Suspensión del Acto Reclamado” sí encontramos como presupuesto consubstancial al que se alude por doctrina italiana como fundamental de las medidas cautelares, o sea el “periculum in mora”.

Demostrado que el primer presupuesto operativo de las medidas cautelares es consubstancial en la Suspensión del Acto Reclamado, determinemos si el segundo presupuesto efectivamente se da en el instituto en estudio.

**2) EL FUMUS BONI JURIS Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Quien solicita la medida cautelar, nos dice Calamandrei, debe de acreditar preliminarmente su derecho sustancial o la apariencia de buen derecho.

¿Tal requisito se exige para la concesión de la medida suspensiva en materia de amparo ? El artículo 122 de la Ley de Amparo establece: “En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo. Así mismo el artículo 124 de la Ley de Amparo que regula la suspensión a

instancia de parte, se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I.-Que lo solicite el agraviado...”

Pueden solicitar la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con los anteriores numerales, solamente el “agraviado”, entendiéndose por tal en los términos del artículo 4º. de la Ley de Amparo, a *la parte a quien perjudique la Ley*, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Ese perjuicio a que alude el anterior numeral debe de ser jurídico, y no económico, como lo han asentado los Tribunales del Amparo; y solamente puede resentir un perjuicio jurídico, la persona que se encuentra provista de un “interés jurídico”.

Respecto del interés jurídico, los Tribunales Colegiados han dicho lo siguiente:

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 23 Sexta Parte

Página: 48

**SUSPENSION. PRUEBA DEL INTERES JURIDICO PARA OBTENERLA.** La exigencia para que dentro del incidente de suspensión se exhiban pruebas que acrediten el interés jurídico de obtenerla, descansa en motivo de orden práctico, porque se llevan separados los expedientes relativos al juicio e incidente de suspensión; sin embargo, la exigencia anterior se aplica en forma correcta, tratándose de elementos de prueba rendidos en el

curso del juicio; pero no tiene apoyo si los propios medios fueron exhibidos adjuntos a la demanda de garantías. Así lo permite considerar el objetivo mismo de la suspensión del acto reclamado, porque no obstante que el juicio de amparo y el incidente de suspensión se tramitan separadamente, es clara su unidad interna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Toca 361/70. Manuel Martínez Ancira. 10 de noviembre de 1970. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Enero de 1992

Página: 262

**SUSPENSION PROVISIONAL . EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO.** El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 33/91. María Lourdes Carrillo Lucio y coag. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Alvaro González Vargas.

De las dos anteriores ejecutorias se infiere que el quejoso que solicita la suspensión, debe demostrar "*presuntivamente su interés jurídico*" en que se paralicen las consecuencias del acto reclamado, o bien la restitución provisional cuando se trata de actos consumados.

Esa prueba presuntiva que se exige, es el equivalente al estudio preliminar a que se refiere Calamandrei sobre la existencia del derecho, y que el Juez de Distrito debe confeccionarla con base en un juicio de probabilidad de que ese interés presuntivo, será confirmado en la providencia definitiva, ya no como presuntivo, sino como definitivo, y

como parte integrante del derecho subjetivo hecho valer en el Juicio de Garantías.

Pero ¿qué deberemos entender *por perjuicio y por interés jurídico* ? Respecto del concepto de interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

Séptima Epoca  
 Instancia: Sala Auxiliar  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 72 Séptima Parte  
 Página: 56

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Séptima Epoca, Séptima Parte:

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 7510/65. Cornelio González y coags. 6 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 2972/62. Alfonso Moreno Carmona. 28 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 1017/59. Inmobiliaria María de Lourdes, S. A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 5550/57. Inmuebles San Angel, S. A. 14 de mayo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Volumen 72, página 24. Amparo en revisión 6608/58. Jacinto González González. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

De acuerdo con la anterior tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el perjuicio es la ofensa que se hace a los derechos o a los intereses de una persona; y el interés jurídico se traduce en la “titularidad por parte del perjudicado, de los derechos o posesiones violados por la autoridad responsable”, lo que equivale a lo que se conoce doctrinalmente como derechos subjetivos, según se deduce de la siguiente ejecutoria:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64 Primera Parte

Página: 68

**INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo en revisión 994/57. Ventas y Propaganda, S. A. 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Alvarez y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

De los criterios anteriores viene a conocimiento que el “interés jurídico” es el equivalente a los derechos subjetivos, entendiéndose por tal el conjunto de derecho y facultades contenido en la norma jurídica.

Sin embargo, no encontramos en los criterios invocados el juicio de verosimilitud a fin de dejar acreditado presuncionalmente la apariencia del buen derecho.

Creemos que la anterior exigencia debe reservarse generalmente para los casos en que el Juez de Distrito desarrolle la función cautelar con efectos *innovativos*; concretamente en los casos de suspensión con efectos restitutorios y sobre la que se hace un especial énfasis la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia por contradicción de tesis, mediante la que se estableció que en tratándose de clausuras por tiempo indefinido es factible en base a la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora, dar a la suspensión efectos de un amparo provisional. Tesis a la que ya nos hemos referido en capítulos anteriores.

Empero, no descartamos la hipótesis de que el Juez de Distrito, aun cuando se trate de una simple “paralización de las consecuencias del acto reclamado”, y no obstante reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pueda negar la concesión de la medida cautelar, basada en un juicio de verosimilitud o de probabilidad, del cual se infiera “provisionalmente la inexistencia del derecho subjetivo”. *Esto constituye parte de la hipótesis de mi tesis.*

Pasemos ahora a analizar si las características de la medida cautelar a que nos hemos referido, se dan también en la suspensión del acto reclamado.

**B. CARACTERÍSTICAS.** De la doctrina elaborada sobre las medidas cautelares, se deduce que amén de que éstas deben reunir los presupuestos antes estudiados, se requiere además que reúnan ciertas características que las distingan de otros actos procesales, específicamente de las providencias definitivas. Dichas características se pueden agrupar en tres, a saber: *a) instrumentalidad; b) temporalidad ; y c) sumareidad.*

La primera se encuentra relacionada con el aspecto accesorio de la medida cautelar, la que se encuentra al servicio de la providencia definitiva; la segunda con la eficacia de la providencia cautelar en relación con el tiempo; y la última, o sea la sumareidad, con la rapidez del procedimiento con la que se pronuncia.

Estas características representan la antítesis, de las que conforman las providencias definitivas, en virtud de que la sentencia dentro de la Teoría General del Proceso no constituye un medio, sino un fin autónomo en sí mismo, la de resolver la controversia planteada con efectos vinculatorios para las partes, generando de esta guisa la cosa juzgada en sentido formal y material; además es característica de las sentencias definitivas, que éstas generalmente son producto de un proceso largo, abierto y contradictorio.

Veamos como se surte en la Suspensión del Acto Reclamado esa trilogía de características: “instrumentalidad-temporalidad-sumareidad”.

**1) INSTRUMENTALIDAD.** La instrumentalidad no presupone un fin en sí mismo de la medida cautelar, sino un medio, que se fija por la ley para servir a un proceso principal.

Si la Suspensión del Acto Reclamado, como ya lo hemos enunciado en múltiples ocasiones, tiene por finalidad la de “conservar viva la materia de amparo” y la de “evitar que se le causen al agraviado daños de difícil o imposible reparación”, es lógico suponer que la función de la Suspensión del Acto Reclamado “es cautelar”, y por ende, “instrumental”, en cuanto sirve a los intereses de un juicio principal, que en el caso concreto es el juicio de amparo.

El servicio de la Suspensión del Acto Reclamado se pone de relieve en lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: “El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para *conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*”

También encontramos que la instrumentalidad de la suspensión se evidencia en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, en las que se establece que los efectos de la suspensión de oficio es “*que el juez tome las medidas pertinentes para evitar la*

*consumación de los actos reclamados”, y para tal fin ordenará que “las cosas se mantengan en el estado que guardan”.*

De los dos anteriores dispositivos de la Ley de Amparo, en mi opinión, deriva el carácter instrumental de la suspensión, y por lo tanto también su carácter accesorio.

Empero, ha habido quienes sostienen que la medida suspensiva tiene un carácter autónomo, entre ellos encontramos a Don **Juventino V. Castro**, que al respecto nos dice:

“Importante en nuestro concepto es la mención de que dicha providencia cautelar ocurre en los procedimientos de amparo. En efecto, en nuestro concepto no es posible ubicar a la suspensión dentro del proceso o juicio de amparo, porque como podemos analizarlo al examinar la suspensión de oficio, la providencia suspensiva *puede tener una categoría autónoma*, o sea que de ninguna manera constituye un incidente en todos los casos. Veamos las consideraciones pertinentes. Piénsese por ejemplo en el caso común de que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, una persona distinta al supuesto agraviado –y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y además que el propio supuesto quejoso esté imposibilitado para promover el amparo-, se dirija al juez de Distrito en turno, y al interponer la demanda de amparo, u oficiosamente el juez de Distrito, se plantea y se decreta una suspensión de oficio. Por supuesto el propio artículo 17 precisa que el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y si esto se obtiene se requerirá al detenido para que ratifique la demanda. Continúa la disposición en comentario estableciendo que si el interesado ratifica la demanda se tramitará el juicio; pero sino la ratifica se le tendrá por no presentada, *quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado*...Si el agraviado ratifica la demanda, se abre el juicio y entonces el expediente que se forma ya lleva el número del *Amparo Indirecto* correspondiente, o sea se varía totalmente la naturaleza de las actuaciones. Si no ocurre así,

quedó de manifiesto que la providencia cautelar tuvo total autonomía que produjo sus efectos por sí misma y jamás consistió en una cuestión incidental de un supuesto principal nonato”.<sup>163</sup>

Estamos de acuerdo con lo establecido por Juventino V. Castro, de que eventualmente la suspensión del acto reclamado es factible que tenga un carácter “autónomo” frente al Juicio de Amparo; pero esa eventualidad, que es caso de excepción, no puede privar a la Suspensión del Acto Reclamado de su carácter instrumental que emana de su misma finalidad, la de “mantener viva la materia del amparo” y la de “evitar que al quejoso se le causen daños de imposible o difícil reparación”. Definitivamente esto último es lo que le imprime a la Suspensión del Acto Reclamado su carácter de instrumental.

**2) TEMPORALIDAD.** La temporalidad o provisionalidad de la Suspensión del Acto Reclamado, como característica de las medidas cautelares, se deriva de lo dispuesto del segundo párrafo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, donde se deja entrever que la duración de la Suspensión del Acto Reclamado concluye con la terminación del juicio de amparo.

También de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, se desprende la temporalidad de la suspensión del acto reclamado, los que a la letra, respectivamente, dicen:

ARTÍCULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

---

<sup>163</sup> . Juventino V. Castro. Op. cit, páginas 63 y 64.

El auto en la que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero sí el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”

ARTÍCULO 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.

De los anteriores numerales se deduce, sin lugar a dudas, el carácter temporal o provisional de las resoluciones que conceden la Suspensión del Acto Reclamado, sujeto ese carácter a las diversos supuestos que se enuncian.

Cabe destacar que el carácter de temporalidad de la suspensión se patentiza con la consideración de que la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, nunca “causa firmeza o estado” debido a que el Juez de Distrito, dada la “hipótesis de hecho superveniente”, se encuentra facultado para modificar o revocar la suspensión.

**3) SUMAREIDAD.** Juventino V. Castro nos resume la sumareidad de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En un segundo ejercicio aclaratorio Calamandrei se detiene en las llamadas providencias *con predominante función ejecutiva*. Dice que en la tetracotomía chiovendiana (cognición ordinaria, cognición sumaria, conservación y ejecución forzada), se constituye la que ahora referimos como una providencia de cognición, Constituye pues una subespecie de ésta última y se diferencia por la abreviación (carácter sumario) del procedimiento instructorio, el cual precede a la emanación de la providencia. Especifica el autor que no tiene la cautelar una diversidad de contenido (cualidad de los efectos), sino una diversidad de formación, y así conduce con mayor celeridad y simplicidad del instructorio ordinario para la creación de una providencia que en puridad es una providencia de cognición. Finalmente se pronuncia afirmando que una providencia cautelar puede dictarse en base de una cognición abreviada y resultar

comprendida simultáneamente, por ello, entre las providencias cautelares por su fin, y entre las sumarias por su modo de formación”.<sup>164</sup>

Lo anterior significa que de las providencias de cognición pueden emitirse dentro de un procedimiento abreviado, corto en cuanto a términos procesales, en contraposición de la providencia también de cognición que se pronuncia en un procedimiento largo, abierto y contradictorio.

Si gramaticalmente “cognición” significa conocimiento, ¿cuáles son las providencias de cognición? Por su finalidad los procesos suelen clasificarse en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.<sup>165</sup>

Luego, si la sumareidad por su parte implica un juicio breve, que se caracteriza porque sus términos son cortos, podemos precisar que la Suspensión del Acto Reclamado se ventila dentro un incidente que por su naturaleza es sumario”, y que la providencia que se pronuncia dentro del mismo, es de cognición, en cuanto que implica conocimiento y resolución de una mini-controversia. En el caso concreto ésta se circunscribe al conocimiento de ciertos hechos, como el de “sí es cierto el acto reclamado”, entre otros, que puede formar parte de la litis suspensiva.

---

<sup>164</sup> . Juventino V. Castro. Op. cit, p página 56.

<sup>165</sup> . José Ovalle Favela. Op. cit., página 36.

En consecuencia podemos asentar que el conocimiento y resolución de la Suspensión del Acto Reclamado sí reúne la característica, a la manera de las medidas cautelares, de “sumareidad”.

**C. EFECTOS.** Se ha indicado que los efectos de la providencia cautelar, pueden ser de tres tipos: *conservativos, exhibitorios e innovativos*; así mismo se ha indicado en que consiste cada uno de esos efectos los cuales son propios de las medidas cautelares.

**Calamandrei** expresa que no todas las providencias cautelares son conservativas, pudiendo en ciertos casos la cautela, que mediante ella se constituye consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente. Pero otras veces, cuando se trata de que la futura providencia principal constituya nuevas relaciones jurídicas o bien ordene medidas innovativas del mundo exterior, la providencia cautelar, para eliminar el daño que podría derivar del retardo con el que la providencia principal podrá llegar a constituir tales efectos, debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar en vía provisoria o anticipada los efectos constitutivos e innovativos. A base de tales consideraciones se pueden diferenciar las providencias cautelares en *conservativas e innovativas*.<sup>166</sup>

Son efectos de la providencia cautelar el de conservar provisionalmente un derecho o el de innovar o crear nuevas relaciones jurídicas en base a una providencia principal futura; ¿será factible que se

---

<sup>166</sup> . Piero Calamandrei. Op. cit., páginas 48 y 49.

surtan en el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado esos efectos de la medida cautelar en análisis?

Como ha quedado precisado en el capítulo segundo de este trabajo, en concepto de **J. Ramón Palacios Vargas** la suspensión, según se demuestra en distintos preceptos de la Ley de Amparo, puede escindirse según sus efectos, en 1º. exhibitoria; 2º. conservativa; y 3º. restitutoria.<sup>167</sup>

Definitivamente, en la Suspensión del Acto Reclamado se cumple con esa doble función cautelar en vía de cognición. El primero de los efectos, o sea el de paralizar o suspender las consecuencias del acto reclamado, se encuentra consignado en la misma Ley de Amparo en los artículos 123, 124 y 130, de los cuales se infiere que el Juez de Distrito al conceder la medida suspensiva ordenará que las cosas se “mantengan en el estado que guarden” y que el juez de Distrito tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo”. Estas disposiciones sin lugar a dudas son medidas conservativas propias de una medida cautelar.

En lo que atañe al efectos restitutorio que eventualmente puede tener el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, a reserva de analizarlo de manera más amplia en el siguiente apartado, es importante conocer al respecto la opinión del maestro **J. Ramón Palacios Vargas**:

“Claro es que sin prescindir de la conservación de la materia del amparo, es inaceptable la finalidad única paralizadora y negativa de la suspensión, porque la autoridad del amparo ha sido dotada de tal cúmulo de facultades –de las cuales a la fecha ha olvidado– en que además de mantener vivo el objeto del amparo, resuelve *provisionalmente* sobre el derecho

---

<sup>167</sup> . J. Ramón Palacios Vargas. Op. cit., páginas 460 y 461.

lesionado o impide la continuación del estado compulsivo que sufre el agraviado o evita ese posible estado anticonstitucional. La explicación isocrona que se ofrece, es la de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, porque han sido atribuidos en el Art. 80 de la L.A. a la sentencia definitiva, y por ende, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan al decretarse la suspensión, sólo afecta a la inmovilización material de los fenómenos que se producen en el acto reclamado. Nada más antijurídico.<sup>168</sup>

El maestro de mérito atribuye a la suspensión, además de los efectos conservativos e innovativos, un efecto exhibitorio que se materializa cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, en cuyo caso el juez de Distrito dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado; la suspensión tiene entonces efectos de *exhibición* del agraviado, y una vez lograda la exhibición y ratificada la demanda, el juez puede adoptar todas las medidas que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, y siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de actos restrictivos de la libertad fuera del procedimiento judicial; o bien cuando tratándose de la privación de la libertad por orden de autoridad judicial, es procedente otorgarle la libertad bajo caución. En estos dos últimos sentidos, la suspensión es *restitutoria* y no solamente *conservatoria*.<sup>169</sup>

En tal virtud podemos decir que el instituto de la suspensión del acto reclamado, cumple o participa de los efectos que son propios de las medidas cautelares.

---

<sup>168</sup> . Ibid. Páginas 461 y 462.

<sup>169</sup> . Ibd. Páginas 462, 463 y 464.

#### **IV. OPINIONES DOCTRINALES Y JURÍDICAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Este tema se encuentra íntimamente relacionado con lo que hemos expuesto con antelación, lo atinente al estudio comparativo entre la Suspensión del Acto Reclamado y las Medidas Cautelares, en el que concluimos que la Suspensión del Acto Reclamado sí participa de los presupuestos, características y efectos de las medidas cautelares; sin embargo, esta postura no es unánime en el campo de la doctrina sobre la suspensión.

Por lo que, en tal virtud, estimamos que es menester conocer las posturas más destacadas que se han pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado. Para algunos, el instituto de la suspensión es una institución netamente mexicana, y para otros, en su estructura ontológica y en su contenido axiológico, es compatible con los presupuestos y características que tienen las medidas cautelares.

Conozcamos por su orden las opiniones doctrinales que se han vertido al respecto:

**A. RICARDO COUTO.** Don Ricardo Couto, en el Derecho de Amparo, es uno de los doctrinarios que más ha contribuido a ubicar el instituto de la suspensión en su correcta dimensión jurídica. Encontramos, pues, en la obra de Couto la tesis de la Suspensión del Acto Reclamado con

efectos de “amparo provisional “, así se destaca en su libro intitulado “Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Acto Reclamado”.

En lo que nos atañe a la naturaleza de la suspensión, podemos hacer la siguiente síntesis de la obra de don Ricardo Couto: Afirma que en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que en tanto éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por sólo el tiempo que dure el juicio de garantías. La suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional (página 43). Más adelante sostiene: Para no hacer de la suspensión un abuso, los jueces tienen un facultad amplísima (nos referimos a la suspensión de parte) para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley impone, suponiendo tal facultad, la de juzgar, aunque sea muy superficialmente, de la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicita (página 47)...Existe, pues, una base en los antecedentes legislativos y en la propia Constitución, para que el juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la “probable o improbable” constitucionalidad del acto reclamado, lo que se determinará con base en la “naturaleza de la violación alegada” a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional (página 48). Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia -diría yo también de improcedencia- un nuevo elemento de estudio el de la naturaleza de la violación alegada (página 49)...Para los efectos de la procedencia, el juez de Distrito debe de estudiar el perjuicio social y colectivo; pero también debe de estudiar la naturaleza de la violación alegada, esto es, su carácter, su

peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe de ser el resultado de un *estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social*, y de ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado. *De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse* (página 49).<sup>170</sup>

Tal es la tesis de Couto, respecto a la naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado, a la que considera como un “amparo provisional”, que se pronuncia por el Juez de Distrito, con base en una apreciación preliminar que hace sobre la anticonstitucionalidad de la violación alegada.

En esa apreciación preliminar que sostiene Couto sobre la naturaleza de la violación alegada, advertimos la existencia de una de las características esenciales de las medidas cautelares. Me refiero a el “Fumus boni juris”, o sea, la apariencia del buen derecho, en donde debe desembocar el examen que haga el Juez de Distrito, cuando se percate de manera provisoria sobre la existencia de la violación alegada, y a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional.

Con pulcritud conceptual, **don Fernando Vega**, ilustre amparista del siglo XIX, nos precisa la diferencia que existe entre la cesación del acto reclamado, con la cesación de los efectos de la violación,

---

<sup>170</sup> . Ricardo Couto. Op. cit. Páginas señaladas.

lo que es importante para fundamentar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios o del amparo provisional a que se refiere Couto.

El amparista de mérito, al efecto, nos dice:

“Es un error deplorable afirmar que al auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda para hacer práctico el sistema, es que *cesen los efectos de la violación alegada, temporalmente, durante el juicio de amparo*. Si no se entendiera de ese modo, se haría ridícula. Si el inculcado ha de permanecer en la prisión, si el único efecto que ha de producir la suspensión del acto por el cual esta detenido, es retenerlo preso, tal y como estaba al pedir la protección constitucional, ninguna diferencia habría entre la suspensión y la denegación de ese trámite. Esto es absurdo, y está condenado por el criterio más vulgar e imperfecto”.<sup>171</sup>

La anterior diferencia que hace don Fernando Vega, entre cesación de los efectos del acto reclamado y los efectos de la violación alegada, es importante en cuanto que si nos atenemos al primer criterio, a través de la suspensión del acto reclamado, no sería factible, dogmáticamente, atribuirle efectos de amparo provisional a la medida cautelar en cuestión. En cambio mediante el segundo criterio, al cesar los efectos de la violación alegada, de suyo, la suspensión obraría retroactivamente restituyendo provisionalmente al agraviado en el goce de sus derechos.

**B. EDUARDO PALLARES.** Este procesalista, en su obra *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, afirma que la *Suspensión del Acto Reclamado* es una *providencia cautelar* que puede

---

<sup>171</sup> . Fernando Vega. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. Edición facsimilar. Miguel Ángel Porrúa Liberero Editor. México 1883 Página 65.

decretarse mientras no se falle la definitiva y por sentencia firme en el amparo, y que consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado. La suspensión del acto reclamado no tiene efectos “retroactivos”, sino que solamente actúa en el presente y respecto del futuro. Respecto de la naturaleza jurídica hay que distinguir entre la suspensión y la resolución misma que la ordena. Aquella –o sea la suspensión misma- es una medida cautelar; en lo referente a la resolución que la ordena, su naturaleza cambia, según se decrete de oficio o sea provisional, en cuyo caso constituye un “auto”; y cuando se decreta a instancia de parte en el incidente de suspensión, constituye una “sentencia interlocutoria”, que nunca alcanza la autoridad de cosa juzgada, en virtud de que ésta puede ser modificada o revocada por causa “superveniente”.<sup>172</sup>

Se pone de relieve con lo anterior, que don Eduardo Pallares, estima que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado es el de una medida cautelar, con la salvedad de que a través de aquella no se obtienen los efectos constitutivos o innovatorios a que alude Calamandrei en su célebre tratado.

**C. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.** El ilustre amparista mexicano es uno de los principales opositores a la tesis de asimilar a la suspensión del acto reclamado, los presupuestos, caracteres y efectos de las medidas cautelares a que nos hemos referido, y al efecto nos dice:

“Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de *providencia o medida cautelar*. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o

---

<sup>172</sup> . Eduardo Pallares. Op. cit. Página 252.

situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras que se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza...Esta concepción de nuestro distinguido tratadista (se refiere a Fix Zamudio quien considera la suspensión como una providencia cautelar) es inadmisibles y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden a no se refieren a él. No es verdad que la suspensión “anticipe provisionalmente alguno de los efectos de la protección definitiva”...En otras palabras, la suspensión dentro del amparo *no crea derechos o intereses jurídicos a favor del quejoso*, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias...Dicho en otros términos, la *suspensión no opera frente a actos consumados*...La tendencia a imputar a la suspensión efectos “constitutivos y restitutorios”, entraña el desconocimiento de lo que implica esencialmente el fenómeno suspensivo. “Suspende” equivale a “frenar” “paralizar” “detener” o “evitar” la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación”.<sup>173</sup>

Consideramos que no es correcta la postura de Ignacio Burgoa, porque si bien es cierto que “suspender”, gramaticalmente significa: “frenar” “paralizar” “detener” o “evitar”, esto no es razón suficiente para no asignarle una finalidad que no es propia de su connotación gramatical. Es de explorado derecho que el nombre no hace la institución, son las características que se dan en el campo operativo y en la misma sistemática que regula la ley, lo que imprime la verdadera naturaleza a una institución.

Es de todos conocidos que el derecho no es estático, sino que es dinámico; y esa dinamicidad que se le imprime, hace que las instituciones jurídicas se vayan ensanchando en cuanto su contenido, de tal suerte que su

---

<sup>173</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., páginas 711 y 712.

acepción prístina, o desaparece, creándose una nueva como sucedió con el concepto romano de persona, o bien se agrega a la figura jurídica una nueva connotación o más, a la ya existente, desnaturalizando su sentido original, pero cobrando vigencia en cuanto a su nueva dimensión operativa.

Por eso estimo que no es justificada la opinión de don Ignacio Burgoa, al querer concebir la suspensión del acto reclamado como una “*institución petrificada*”, fiel a su connotación gramatical, insensible e indiferente ante los problemas que confluyen dentro de su estructura óptica, y so pretexto de una falta de concordancia con su contenido semántico.

Prueba del error en el que incurre el maestro Burgoa, es lo asentado por don **J. Ramón Palacios Vargas**, en el sentido de que dentro de la Ley de Amparo se encuentran dispositivos de los que meridianamente se coligen los efectos restitutorios de la Suspensión del Acto Reclamado, y en tratándose de los actos restrictivos de la libertad personal del quejoso, ya sea fuera o dentro del procedimiento, en cuyos supuestos el Juez de Distrito puede conceder la libertad bajo las condiciones señaladas en la misma Ley de Amparo.

Además, para el caso que nos ocupa, no deberemos de olvidar que la ley o la norma jurídica, de acuerdo con la dogmática jurídica moderna, es susceptible de interpretación a fin de encontrar no la “voluntad del legislador”, sino la “voluntad de la ley”, que rige hacia el futuro. Por lo cual podemos establecer que en materia de suspensión, mediante una interpretación extensiva, razonablemente es factible aseverar que el espíritu de la ley al respecto, es la de ser incluyente, no solamente en lo relativo a

los efectos paralizantes, sino también en lo que atañe a los efectos constitutivos o innovativos, que son propios de su naturaleza como medida cautelar que es.

**D. HÉCTOR FIX ZAMUDIO.** Uno de los tratadistas de amparo que más ha contribuido a determinar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado ha sido Héctor Fix Zamudio, quien para el caso que nos ocupa, nos dice:

“Sin embargo, no se ha intentado una elaboración de la materia con base en los adelantos que la propia Ciencia del Derecho Procesal ha alcanzado en relación con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, la que no solamente tiene interés doctrinario, sino que se traduce además en resultados prácticos. Desde éste punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”.<sup>174</sup>

Posteriormente afirma:

“Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agraviado, los terceros interesados, así como el interés y el orden público, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben de fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien, cuando lo exija el interés del los terceros o el orden público, permitir la ejecución parcial

---

<sup>174</sup> . Héctor Fix Zamudio. Op. cit., página 277.

de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Por tal motivo no es correcto el principio genérico de que la suspensión siempre tiene efectos de paralizar las consecuencias de los actos reclamados, ya que existen casos en que es necesario modificar tales efectos removiendo los obstáculos que impedirían la eficacia de la tutela definitiva, y un efecto evidente lo tenemos en los actos que afectan la libertad personal...La suspensión de los actos que afectan la libertad personal asume generalmente caracteres constitutivos y aún provisionalmente restitutorios, debido a la gravedad de los perjuicios que puedan ocasionarse a los presuntos agraviados".<sup>175</sup>

Las anteriores opiniones fueron vertidas por el amparista de mérito en el año de 1964, y en su obra posterior denominada "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", confirma su postura pero de manera más acabada, y en el sentido de que la suspensión del acto reclamado reúne las características de una "Providencia Cautelar", y al efecto nos dice:

"En el juicio de amparo se ha establecido una institución denominada suspensión de los actos reclamados, que en un principio tuvo como propósito, exclusivamente, la paralización de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumara de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolos sin materia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte y actualmente los tribunales colegiados de circuito han establecido reglas aceptadas paulatinamente por el legislador para perfeccionar la institución de acuerdo con los principios de las medidas cautelares".<sup>176</sup>

Además asevera en su nueva obra, que los jueces de amparo, llámese Suprema Corte o tribunales colegiados, han establecido reglas para considerar la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con los principios de las medidas cautelares, afirmando:

---

<sup>175</sup> . Ibid. Página 281 y siguientes.

<sup>176</sup> . Héctor Fix Zamudio. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Página 59.

“Afortunadamente, ese criterio tradicional (o sea el de considerar la suspensión del acto reclamado con efectos puramente conservativos) ha sido superado en las decisiones de algunos tribunales colegiados de circuito, en particular en el Tercero Administrativo del Distrito Federal, el cual ha sostenido certeramente que la llamada suspensión del acto reclamado no constituye una institución *sui generis*, como lo ha pretendido un sector de la doctrina mexicana, sino en realidad una medida precautoria o cautelar que debe de estar sujeta a los principios de dicha institución, y que en determinados supuestos, a fin de que pueda tener eficacia, se le deben de dar efectos parcial y provisionalmente restitutorios. Todo ello en virtud de que la fracción X del artículo 107 de la carta federal establece la naturaleza de la violación reclamada como uno de los criterios que deben de tomarse en consideración al resolver sobre la medida o providencia”.

177

Respecto a la “naturaleza de la violación alegada o reclamada”, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal de la República, ya conocemos la opinión vertida al respecto por don Fernando Vega, quien la diferencia de los efectos del acto reclamado.

No cabe duda que Héctor Fix Zamudio, juntamente con J. Ramón Palacios Vargas, cronológicamente son los pioneros en establecer que la Suspensión del Acto Reclamado asume las características de una medida cautelar, y en la forma delimitada por Piero Calamandrei en su obra clásica a que nos hemos referido tantas veces.

**E. ALFONSO NORIEGA CANTÚ.** Con argumentos procesales de peso, don Alfonso Noriega Cantú, respecto a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, nos dice que la suspensión es una verdadera providencia cautelar o precautoria; al efecto fundamenta su argumento en lo siguiente:

---

<sup>177</sup>. Ibid. Página 64.

“Junto a la cognición y la ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; esta se encuentra representada por las providencias cautelares o precautorias que pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o aseguramiento, que tienen los siguientes caracteres esenciales: a) Toda providencia cautelar tiene una duración limitada, hasta que se dicta la sentencia definitiva. b) Se funda necesariamente, en el interés jurídico de prevenir o asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional; es decir de los que los juristas llaman el *periculum in mora*, o sea el peligro de un daño jurídico, derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso principal. Es por eso que Calamandrei dice que la providencia cautelar es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.<sup>178</sup>

En este orden de ideas, Noriega Cantú nos especifica, que existen providencias cautelares conservativas, que tienen como finalidad propia mantener la situación de hecho que existe al dictarse el proveído que origina la medida precautoria respectiva. Asimismo existen providencias cautelares constitutivas que transforman o cambian una situación de hecho, a partir del momento en que se dictan, anticipando los efectos de la resolución principal.<sup>179</sup>

#### Continúa Noriega Cantú aduciendo:

“Con estos antecedentes se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente los caracteres conceptuales inherentes a éstas: Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve

---

<sup>178</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op.cit., página 867.

<sup>179</sup> . Idem.

sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y por su parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el *periculum in mora*, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal”.<sup>180</sup>

Es importante la opinión que vierte el anterior tratadista, sobre la naturaleza jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado, cuyas características y efectos coinciden con las que ostentan las “medidas cautelares” conceptualizadas por Piero Calamandrei. Sólo le faltó haber precisado expresamente lo relativo al “*fumus boni juris*”, o sea a la apariencia del buen derecho, que es parte fundamental y presupuesto de las medidas cautelares; aunque cabe destacar que colateralmente alude a un interés jurídico de evitar el peligro de daño, lo que presupone la existencia de un derecho.

**F. GENARO GÓNGORA PIMENTEL.** Este autor, partidario de la tesis de don Ricardo Couto, *deja entrever el carácter cautelar* que tiene la Suspensión del Acto Reclamado en los argumentos que vierte en su obra “La Apariencia del Buen Derecho”; al efecto nos indica que la expresión “violación alegada” a que alude la fracción X del artículo 107 constitucional, es aquella violación que al ejercitarse la acción de amparo, se aduce contra actos de autoridad que violan en perjuicio del quejoso, el derecho subjetivo público o bien que alteran el régimen

---

<sup>180</sup> . Idem.

federativo de distribución de competencia, produciendo invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales.<sup>181</sup>

El artículo 107 fracción X es la base constitucional de la Suspensión del Acto Reclamado; sin embargo, nos dice el maestro Góngora, que la Ley de Amparo no la reglamentó en forma exhaustiva, ya que dejó a la deriva una base de suma trascendencia para la concesión de la suspensión que el texto constitucional plasma de ésta forma: “se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada”.<sup>182</sup>

El autor de mérito se hace la pregunta:

“¿cuál es la operación mental que realiza el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión? ¿en verdad el Juez de amparo al decidir sobre la suspensión no se asoma al fondo del asunto? El Juez de amparo siendo perito en derecho –nos dice- no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones de fondo, en cuyo caso si el perjuicio al interés social es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, no por el hecho de que el juez no haya advertido la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés social y el orden público están por encima del interés particular del agraviado. Pero cuando el juez sopesa la ilegalidad del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica al interés social y el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo”.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> . Genaro David Góngora Pimentel. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates Pleno. México 1996. Primera Edición. Páginas 89 y 90.

<sup>182</sup> . Ibid. Página 88.

<sup>183</sup> . Ibid. Página 90.

Si el tratadista en comento afirma que el Juez de Distrito siendo un perito en derecho, a efecto de “conceder la suspensión del acto reclamado” en el incidente correspondiente, debe de hacer un estudio profundo sobre las irregularidades del mismo que lo llevan a analizar preliminarmente cuestiones de fondo, ¿podrá el Juez de Distrito con base en mismo criterio de asomarse al fondo del asunto, para los efectos de negar la suspensión del acto reclamado, no obstante que el agraviado satisfaga los requisitos que se señalan en el artículo 124 de la Ley de Amparo?. La contestación a esta interrogante la daremos en el próximo capítulo, y que es materia propiamente dicha de la confirmación de nuestra tesis.

En otra parte de su libro ya citado, Góngora Pimentel con base en la obra de Piero Calamandrei, establece que las características de las providencias cautelares son asimilables a las de la suspensión del acto reclamado, y al efecto dice:

1.- La primera característica constante de las medidas cautelares, es su provisionalidad, su duración limitada aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva. Y el interés específico que justifica la emanación de la medida cautelar es el que surge de la existencia del peligro de daño derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*). Pero para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar es necesario que al elemento prevención se le añada el carácter de urgencia de la medida y a estos dos un tercero: la mora de la providencia definitiva, considerada como causa de ulterior daño. 2.- La segunda característica consiste en que: “La providencia precautoria se dicta inaudita parte, para ello no importa violar el principio de bilateralidad. 3.- Para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesario la aparición de un buen derecho”.<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> . Ibid. Página 80.

Definitivamente, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es uno de los impulsores de la suspensión con efectos de “amparo provisional”, y así lo determinó cuando era Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 473

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y

mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y

verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993: Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tom III-Abril de 1996, pág. 16, tesis por contradicción P./J.15/96.

De la anterior ejecutoria advertimos que son factores constantes, para los efectos de la declaración de la “apariencia del buen derecho”, los siguientes: a) Que el Juez de Distrito, siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades que contienen los actos reclamados. b) Que esas irregularidades o ilegalidades pueden quedar acreditadas de manera “presuntiva”, asomándose el Juez al fondo del asunto. c) Que el Juez de Distrito, para conservar la materia de juicio de garantías y evitar que se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante.

En prima facie se puede aducir que la determinación de la apariencia del buen derecho, implica en el ámbito intelectual del juzgador “*un problema de carácter probatorio*”, en consideración de que dicha determinación debe llevarse a cabo con base en un juicio de probabilidad y verosimilitud, susceptible de generar una “presunción”.

En base a lo anterior puedo asentar que de los argumentos vertidos por el Maestro Góngora Pimentel, tanto en su obra como en la tesis que invocamos, se infiere que éste considera la “Suspensión del Acto Reclamado” como una “Medida Cautelar”, a la manera como la concebía Piero Calamandrei.

**G. OPINIÓN DEL SUSTENTANTE.** Si pretendemos captar fenomenológicamente el objeto de la suspensión, se puede advertir que en consuno con la Ley de Amparo, el Incidente de Suspensión del Acto

Reclamado se ajusta a las características y efectos que son propios, de las medidas cautelares, tal como se concibe por el Derecho Procesal.

La instrumentalidad de la Suspensión del Acto Reclamado como un medio para lograr un fin -no propio por supuesto-, la encontramos contemplada en lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, donde tácitamente se enuncia que la teleología del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, es prestar un servicio a otro instituto de mayor entidad, o sea al Juicio de Amparo, con el objeto de “mantener viva la materia del amparo” y la de “evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”.

La temporalidad, de la resolución que conceda la medida se desprende de lo dispuesto por los artículos 124 fracción III, párrafo segundo, 139 y 140 de la Ley de Amparo, donde se deja entrever la “provisionalidad” de los efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.

La sumareidad, del trámite de la Suspensión del Acto Reclamado se infiere de la brevedad de los términos que consignados en la propia la Ley de Amparo, para los efectos de conocer de la materia que es “objeto de debate”, que generalmente se circunscribe a determinar “si es o no cierto el acto reclamado” y además, entre otros requisitos, a establecer “si es o no suspendible”. Todo esto se ventila dentro de un incidente que se caracteriza por naturaleza, por la brevedad en los términos para la realización de los actos procesales que lo conforman.

En la Suspensión del Acto Reclamado también encontramos los efectos que son propios de las medidas cautelares, como serían el *conservativo*, el *exhibitorio* y el *innovativo*, a los que ya nos hemos referido ampliamente en este capítulo.

En tal virtud se puede concluir que la Suspensión del Acto Reclamado, en su género próximo, sí reúne los requisitos propios de toda medida cautelar.

Con base en lo que se ha expuesto, son de establecerse las siguientes:

## V. CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Dadas las imperfecciones del proceso jurisdiccional, las medidas cautelares son instrumentos adjetivos cuyo fin es el de evitar que se le causen daños jurídicos al titular de un derecho, originados con motivo en la tardanza en el pronunciamiento de la resolución definitiva.

**SEGUNDA:** De acuerdo con la doctrina italiana y la española, que se ha formado con respecto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, podemos hablar de una trilogía de requisitos que las conforman, a saber: presupuestos, características y efectos.

**TERCERA:** Los presupuestos de las medidas cautelares son dos: “el periculum in mora” y el “fumus boni juris”; el primero justifica el campo operativo de la medida cautelar y se traduce en el peligro de daño que puede surgir a virtud de la demora o tardanza en la emisión de la providencia definitiva; y el segundo significa que el solicitante debe de acreditar preliminarmente, y preferentemente a través de prueba documental, la apariencia de buen derecho. O bien, si queremos emplear la terminología de Chiovenda: probar en el sumario o incidente “un daño posible” y “un derecho posible” por parte del justiciable, y que son los equivalentes a los presupuestos a que alude Calamandrei: “peligro en la demora derivada de la tardanza en la emisión de la sentencia definitiva” y a la “apariencia de un buen derecho”

**CUARTA:** Las características de tales medidas son tres: instrumentalidad, temporalidad y sumareidad. La primera característica implica que las providencias cautelares son accesorias en cuanto que se encuentran al servicio de una principal o sea las providencias definitivas, y con la finalidad de garantizar sus efectos ya sean declarativos o constitutivos. La temporalidad significa que los efectos de la providencia cautelar no son perennes, sino que su duración es limitada, mientras llega la providencia definitiva. Y por último, la sumareidad se traduce, procesalmente, en la brevedad de los términos y en la rapidez para pronunciar la providencia cautelar, en contraposición al proceso ordinario que es abierto y contradictorio.

**QUINTA:** Los efectos de las medidas cautelares pueden ser de tres órdenes: conservativo, innovativo o exhibitorio. El conservativo, como

el término lo indica, tiende a conservar un derecho a través de la medida cautelar. Con el innovativo se pretende cambiar una situación jurídica determinada, por otra, en la que va implícita la restauración de un derecho. Y por último, el exhibitorio, que se surte en los amparos penales restrictivos de la libertad personal por parte de autoridad administrativa, donde el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable para que ante su presencia le exhiba el cuerpo del detenido.

**SEXTA:** La Suspensión del Acto Reclamado en materia de amparo, participa de los presupuestos, características y efectos de una medida cautelar. Por lo cual podemos decir que tiene un carácter cautelar, que es una medida cautelar en su esencia, en consideración de que tiene por objetivo proteger cautelarmente un derecho.

**SÉPTIMA:** El carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado, en sus presupuestos, características y efectos, se desprende de los artículos 122, 123, 124, 130, 136, 138, 140 y 141 de la Ley de Amparo.

**OCTAVA:** Los conceptos: “mantener viva la materia del amparo”, y el de “evitar que con la ejecución del acto reclamado se causen al agraviado daños de imposible o difícil reparación”, son equivalentes al “periculum in mora” de las medidas cautelares, y es un presupuesto de la Suspensión del Acto Reclamado, y de índole operativa, en cuanto que es el campo donde se dinamiza la medida cautelar.

**NOVENA:** El concepto de “fumus boni juris” de las medidas cautelares, es fundatorio para los efectos de la concesión de la Suspensión

del Acto Reclamado; y se traduce en lo que la Ley de Amparo consigna bajo la terminología de “interés jurídico presuntivo”.

**DÉCIMA:** Los efectos conservativos e innovativos de las medidas cautelares se encuentran regulados en la Ley de Amparo, bajo la terminología de “mantener las cosas en el estado que guardan” u otorgar a la suspensión “efectos restitutorios”.

**DÉCIMA PRIMERA:** En la doctrina jurídica mexicana sobre Derecho de Amparo, los pioneros en otorgar a la suspensión del acto reclamado la naturaleza de las medidas cautelares, son: J. Ramón Palacios Vargas, Héctor Fix Zamudio, Alfonso Noriega Cantú, Genaro David Góngora Pimentel y Juventino V. Castro. Dichos amparistas jurídicamente demuestran que la suspensión del acto reclamado tiene la naturaleza de las medidas cautelares.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La determinación de la apariencia del buen derecho se acredita presuncionalmente por el Juez de Distrito, con base en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del promovente.

**DÉCIMA TERCERA:** Así mismo y para los efectos indicados en la conclusión anterior, el Juez de Distrito deberá hacer consideraciones provisionales sobre el “fondo del negocio”, de manera limitada y con las reservas probatorias lógicas, sin prejuzgar sobre la resolución definitiva.